



Citar este número al responder:
0741-936352023

Guadalajara de Buga, 06 de agosto de 2024

Señor:
CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES
Sin domicilio conocido.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-002-147-2014, ha emitido la Resolución 0740 No. 0741-0679 del 23 de julio de 2024, por la cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra uno de los vinculados. Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo constante de siete (7) folios útiles.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, al correo electrónico <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,

Geraldine Vargas Lenis
GERALDINE VARGAS LENIS
Abogada Contratista – DAR Centro Sur

Anexos: 7 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-002-147-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0679 DE 2024
(23 DE JULIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2014.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra fijado en los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad los hechos, los presuntos infractores son:

- CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848
- WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y Toda acción u omisión en cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad ambiental en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – XXX DE 2024
(XX DE JULIO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS
VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En el presente caso, se investigan presuntas actividades de aprovechamiento y movilización de producto forestal, en la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO. Razón por la cual, esta Dirección Ambiental Regional Centro Sur está legalmente facultada para llevar a cabo el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

HECHOS

El día 21 de marzo de 2014, personal adscrito a la Subestación de Policía La Magdalena, en cumplimiento de labores de patrullaje, detuvo la marcha de un vehículo tipo camión NPR, color blanco de placas KUN-649, en el cual se movilizaba el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, quien transportaba 10 unidades de tablonos de especie Laurel Comino (Aniba Perutilis), aparentemente sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2014¹, se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848. Acto administrativo notificado de manera personal².

Que el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 40679 del día 03 de julio de 2014³, en los que manifestó que el dueño de la madera incautada era presuntamente el señor WILSON RAMIREZ CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, razón por la cual, mediante auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017, se le vinculó al procedimiento administrativo y se formularon cargos en su contra⁴.

Mediante Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022⁵, se dispuso el saneamiento de la actuación procesal, dejando sin efectos el Auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017, respecto de la formulación de cargos al presunto infractor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426. Lo anterior, debido a que al momento de la vinculación del señor RAMIREZ CERÓN al procedimiento, no se configuraba el criterio de flagrancia contemplado en la norma, por lo que no se debió llevar a cabo la formulación de cargos en su contra en el mismo acto administrativo.

Que por medio de auto de sustanciación de fecha 15 de mayo de 2023⁶, conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretó una prueba consistente en la verificación del estado del material forestal decomisado, de la que reposa informe de fecha 17 de mayo de 2023⁷.

Que a través de Resolución 0740 No. 0741 – 0810 del 26 de junio de 2023⁸, se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tablonos de

¹ Folios 15-17

² Folio 19

³ Folios 44-46

⁴ Folios 32-34

⁵ Folios 87-88

⁶ Folio 100

⁷ Folio 101

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0679 DE 2024
(23 DE JULIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen de 1,43 metros cúbicos.

Que se formularon cargos al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, mediante Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023. Acto administrativo notificado en debida forma al presunto infractor⁹.

Que se dispuso la apertura del periodo probatorio a través de auto de trámite del 22 de agosto de 2023¹⁰.

Por último, se identificó una situación irregular en relación con las notificaciones realizadas al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426. Esto debido a que, mediante auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017, se le vinculó al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, sin embargo, el acto administrativo en mención no había sido notificado en debida forma así como tampoco el contenido de la Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022¹¹, por la cual se ordenó el saneamiento de la actuación procesal.

Por lo expuesto, a fin de garantizar el debido proceso, en favor del administrado, a través de la Resolución 0740 No. 0741 – 0445 del 22 de mayo de 2024¹², se dejó sin efectos el Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023 por el cual se formulan cargos contra el señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426 y el Auto de trámite del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se apertura periodo probatorio únicamente respecto del señor WILSON RAMIREZ CERON.

Cabe resaltar que, se ordenó conservar lo dispuesto en la Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022¹³, por la cual se ordenó el saneamiento de la actuación procesal, y la Resolución 0740 No. 0741 – 0810 del 26 de junio de 2023¹⁴, por la cual se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tablonces de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen de 1,43 metros cúbicos, quedando el presente procedimiento en etapa inicial para el señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426.

En relación con el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, es importante destacar que la presente actuación mantiene su plena validez, puesto que se le ha garantizado su derecho al debido proceso. Por consiguiente, el presente procedimiento se entiende en la etapa de práctica de pruebas conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en lo que respecta al usuario en mención.

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 respecto del señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula

⁸ Folios 102-105

⁹ Folio 122

¹⁰ Folios 128-130

¹¹ Folios 87-88

¹² Folios 153-156

¹³ Folios 87-88

¹⁴ Folios 102-105

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0679 DE 2024
(23 DE JULIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de ciudadanía No. 16.788.426, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que la cesación del proceso administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 *ibidem*. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural.

En este momento, no existe petición por parte del presunto responsable, sin embargo, de oficio se debe resolver si aplica alguna de las causales contempladas en la Ley 1333 de 2009, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

1.- La muerte del investigado: una vez consultadas las bases de datos Estatales, se verificó que la cédula correspondiente al señor WILSON RAMIREZ CERON, se encuentra en estado activo ante su entidad de salud, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

INFORMACIÓN		VALORES	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		11522425	
NOMBRES		WILSON	
APELLIDOS		RAMIREZ CERON	
FECHA DE NACIMIENTO		31/12/1999	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INSCRIPCIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE ESTADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	31/06/2023	31/12/2999	COTIZANTE

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

De conformidad con el oficio con radicado No. 095/ DISPO1 – SEMAG – 29 suscrito por la Policía Nacional, el concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014 suscrito por personal de la DAR Centro Sur y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023731, no es dable aplicar la causal en cuestión en razón a que, a la fecha, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se encuentran soportadas, evidenciando de manera concluyente la veracidad de los hechos objeto de investigación.

3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0679 DE 2024
(23 DE JULIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, se tiene que el procedimiento de policía, solo hace referencia al señor CARLOS ENRIQUE MELO QUIÑONES, quien, para la fecha de los hechos, conducía el vehículo de placas KUN 649.

La conducta a revisar es el aprovechamiento y la movilización de una flora maderable. Respecto del aprovechamiento, a este momento procesal, no se tiene conocimiento del sitio donde ocurrió el aprovechamiento. La presunción de culpa que señala el legislador en la Ley 1333 de 2009, apareja para la entidad pública, la carga de probar los hechos dañosos y en este caso, si al usuario se le señala que hay aprovechamiento, se debe tener la prueba para indicar el sitio, donde ocurrió el aprovechamiento, y en este caso, no se tiene dicha prueba.

En cuanto a la acción de movilizar, esta es una conducta atribuible únicamente al conductor del vehículo. Este conductor tiene la obligación de transportar el material forestal con un permiso previo emitido por la autoridad ambiental. En este caso, la acción del verbo rector solo puede ser realizada por quien maneja el vehículo. Según el informe policial, el conductor identificado fue el señor MELO QUIÑONES. Por lo tanto, el verbo movilizar no pudo ser ejecutado por otra persona diferente a la señalada por la policía, tal y como se lee en el informe inicial.

En este caso, la vinculación del señor WILSON RAMÍREZ CERÓN al procedimiento administrativo sancionatorio se llevó a cabo con fundamento en los descargos presentados por el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, en los cuales indicaba que la madera incautada pertenecía al primero, situación que no se ha podido establecer con certeza respecto de la conducta investigada. Es de anotar que los descargos, son emitidos sin ninguna formalidad de ley, sin fórmula de juramento, ya que se trata de un medio defensivo, sin embargo, como se trata del verbo rector de movilizar, este recae únicamente en cabeza del conductor del vehículo, razón por la cual, no hay lugar a llamar a otra persona natural, cuando las pruebas disponibles no permiten atribuir de manera clara y directa la responsabilidad de los hechos objeto de investigación al señor RAMÍREZ CERÓN. De mantenerlo a lo largo del proceso, se va a llegar a la misma conclusión que la autoridad ambiental, no cuenta con la prueba idónea para determinar el origen de la madera, de ahí, con la incapacidad de la probanza del aprovechamiento.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 consagra:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0679 DE 2024
(23 DE JULIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para probar la conducta imputada al señor WILSON RAMÍREZ CERÓN, no basta solo con los descargos presentados por el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, ya que esto no cumple con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo garantiza el derecho al debido proceso, el cual incluye la presunción de inocencia y la necesidad de pruebas suficientes y legales para declarar culpable a una persona. Sin pruebas concluyentes, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio vulneraría los derechos constitucionales del señor RAMÍREZ CERÓN.

De conformidad con lo expuesto, desde el punto de vista jurídico, no hay fundamento para continuar el procedimiento administrativo contra el señor RAMÍREZ CERÓN. Por lo tanto, se configuraría la cesación del mismo en su contra, con base en la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ya que el hecho no puede ser imputable a él con las pruebas hasta ahora obrantes en el expediente.

La decisión de cesar el procedimiento también se fundamenta en la necesidad de garantizar los derechos del administrado y evitar una imputación injusta basada en pruebas insuficientes o procedimientos defectuosos. En este contexto, no es posible continuar con el procedimiento sancionatorio sin vulnerar principios fundamentales del derecho administrativo sancionador. El artículo 29 de la Constitución, que establece el derecho a la defensa y al debido proceso, implica que no se puede continuar con un procedimiento sancionatorio sin pruebas claras y contundentes que demuestren la responsabilidad del presunto infractor. Los meros descargos del señor MELO QUIÑONES no son suficientes para fundamentar una formulación de cargos contra el señor RAMÍREZ CERÓN, ya que no constituyen una prueba concluyente y no cumplen con los estándares probatorios exigidos por la ley.

En contraste, el procedimiento contra el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, continúa en etapa probatoria, ya que se ha garantizado su derecho al debido proceso en todas las etapas procesales, manteniéndose la medida preventiva impuesta y la validez de las actuaciones procesales en su contra.

Por lo tanto, se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON RAMÍREZ CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, conservando la validez de los actos administrativos que no se vieron afectados por las irregularidades en la notificación, y garantizando así un proceso justo y equitativo conforme a los principios constitucionales y legales vigentes.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-147-2014, iniciado en contra del señor WILSON RAMÍREZ CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, por encontrarse probada la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0679 DE 2024
(23 DE JULIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-147-2014 A UNO DE LOS VINCULADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a WILSON RAMÍREZ CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA

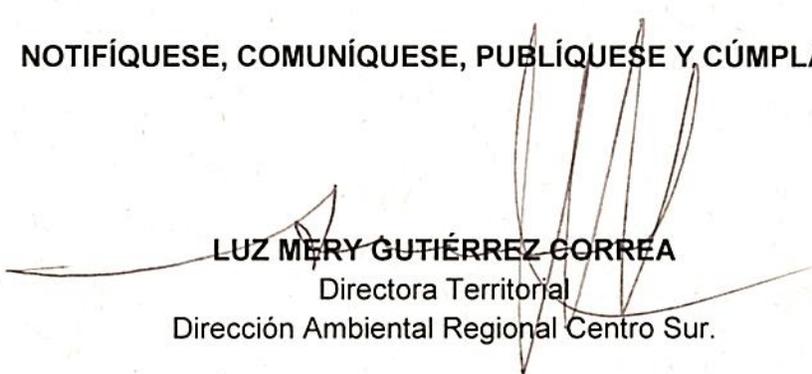
+

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista 

Revisó: Lizeth Andrea Reyes – Coordinadora (E) UGC G-SP 

Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado, DAR Centro Sur 

Expediente: 0741-039-002-147-2014.

